



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
SOLEDAD- ATLANTICO**

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	LUIS EMILIO VALDERRAMA RENGIFO
DEMANDADO	DAIRO JOSÉ CERVANTES FLOREZ Y ALCIRA PATRICIA MARTÍNEZ ANAYA
RADICACIÓN	2023-00438
FECHA	DICIEMBRE 04 DE 2023

INFORME SECRETARIAL. A su Despacho el presente proceso informándole que los ejecutados a través de apoderado judicial contestaron la demanda y presentó excepciones de merito. Sírvase Proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO  
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad- Atlántico, diciembre cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se tiene que sería el caso de proceder a fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial que trata el artículo 372 del C.G.P., de no ser por las razones jurídicas y fácticas que a continuación se detallan.

El apoderado judicial de los ejecutados doctor CÉSAR ANDRÉS SILGADO CAMPO, presentó escrito de contestación de la demanda y propuso como excepción de mérito: PAGO PARCIAL, COBRO DE LO NO DEBIDO, ABUSO, TEMERIDAD Y MALA FE DEL DEMANDANTE ; las cuales las fundamenta y aporta las documentales para , fundamentar sus excepciones

Como solicitudes probatorias solicita la testimonial de los señores ANA REALES ARANGO y DAIRO JUNIOR CERVANTE MARTINEZ sin embargo, no habrá lugar a decretar dicha prueba por cuanto no enuncia concretamente en su petición los hechos objeto de prueba, no cumpliendo con los requisitos exigidos por el artículo 212 del CGP.

Se tiene también que, en el escrito de demanda, la parte ejecutante no solicita prueba alguna, solo se aportan las documentales necesarias

Por lo anterior, no habrá lugar a decretar la práctica de ninguna prueba por cuanto, examinada las excepciones de mérito presenta, se tiene que es de aquella cuyo estudio resulta ser de pleno derecho y además se cuenta con las pruebas documentales suficientes para su estudio, esto es los anexos junto con los que se presentó la demanda.

Así las cosas, se advierte que no es menester el desgaste tanto de las partes como de esta judicatura convocando para agotar las etapas establecidas en los artículos 372 y 373 del CGP, cuando en el caso de marras se cumplen con los presupuestos establecidos en el numeral 2º del inciso 3º del artículo 278 **ibídem** para dictar sentencia anticipada.

La norma citada es del siguiente tenor literal:

*“Artículo 278. Clases de providencia*

**En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:**

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. **Cuando no hubiere pruebas por practicar.**
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa" (Negrillas y subrayas por Nuestras)"

Se concluye que el escenario probatorio es en su totalidad de tipo documental, razón suficiente para prescindir de la diligencia en cita por cuanto no existen pruebas por practicar, y se advertirá que una vez ejecutoriado este proveído deberá regresar al despacho para proferir la sentencia anticipada que en derecho corresponda.

Por lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. No acceder a la prueba testimonial de los señores ANA REALES ARANGO y DAIRO JUNIOR CERVANTE MARTINEZ, de conformidad con las razones que anteceden
2. Tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda, contestación y escrito de contestación de excepciones. A los cuales se les dará el valor probatorio que le corresponde al momento de emitir la sentencia que en derecho corresponda.
3. Ejecutoriado este proveído, regrésese el expediente al Despacho para proferir la sentencia anticipada que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Angela Ines Pantoja Polo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **121c0af30f71837d22f16a87eb85ef59fea8a21e0a586f0580b71362c05fbff8**

Documento generado en 04/12/2023 12:14:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO ELECTONICO No. **0121**

SOLEDAD, **DICIEMBRE 5 DE 2023**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', is centered on the page. The signature is fluid and cursive.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO